



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -217-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y SU TRANSITORIO PARA LA
REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA
INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE
SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE**

EXPEDIENTE Nº 23.559

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
DAISY GUERRERO DELGADO
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

9 DE OCTUBRE, 2023



TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS TÉCNICO	3
A) RESUMEN DEL PROYECTO	3
B) ANTECEDENTES.....	4
C) VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	4
D) ANÁLISIS DEL ARTICULADO	15
E) CONSIDERACIONES FINALES	15
F) TÉCNICA LEGISLATIVA	15
G) PROCEDIMIENTO.....	17
<i>Votación.....</i>	17
<i>Delegación.....</i>	17
<i>Consultas Preceptivas</i>	17
H) FUENTES	17
I) ANEXOS.....	18



AL-DEST- IJU –377-2023

INFORME JURÍDICO

REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y SU TRANSITORIO PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE

EXPEDIENTE N.º 23.559

ANÁLISIS TÉCNICO

a) Resumen del Proyecto

El proyecto de ley se compone de dos artículos.

El artículo 1 pretende reformar el actual artículo 148 de la Ley N° 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para que el disfrute del día feriado correspondiente al 25 de julio, fecha en la que se celebra la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, no se traslade a ningún otro día de la semana. De aprobarse esta iniciativa, el traslado de esta fecha quedaría excluido de la Ley N° 9875, la cual es una ley que trasladó en forma transitoria los días feriados a los días lunes durante los años 2020 al 2024, con el fin de *“fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo, sector que fue afectado económicamente por la pandemia”*.

La propuesta también pretende en su Artículo 2, modificar tres párrafos del Transitorio del artículo 148 con el objeto de que el feriado del 25 de julio y del 15 de agosto correspondiente al año 2023 ya no sean trasladados al lunes inmediato precedente, y para que en cuanto al año 2024 los feriados del 25 de julio y 15 de agosto del 2024 ya no sean trasladados al lunes inmediato siguiente y sean celebrados el día propio de su conmemoración.

De acuerdo con la exposición de motivos que fundamenta el proyecto de ley, la diputada proponente considera que existen motivaciones socio históricas y culturales, por lo cual resulta necesario vindicar la celebración y conmemoración de esta fecha en su correspondiente día, promoviendo la fecha como un punto cultural con un innegable arraigo a la constitución misma del ser costarricense:

“Concibiendo que la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica es un hito histórico, que se refiere a la incorporación del territorio del partido de Nicoya al Estado de Costa Rica, ocurrida el 25 de julio de 1824, resulta

imprescindible promover la celebración, como elemento reivindicativo cultural y social, de dicho hito en el día calendario correspondiente”.¹

b) Antecedentes²

Como antecedente legislativo directo se cita el **EXPEDIENTE N° 21941 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS VIERNES CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITACION INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2024**. Dicha iniciativa generó la Ley No. 9875, del 16 de julio de 2020.

Además de este antecedente directo, ya convertido en ley, se pueden citar otras iniciativas de ley que en la actualidad se encuentran en la corriente legislativa, cuyo objetivo es restablecer otras fechas de celebraciones conmemorativas que al igual que el 25 de julio y el 15 de agosto fueron incluidos en la Ley N° 9875 para que sus celebraciones se trasladaran al día lunes Al respecto se cita:

1. EXPEDIENTE N°23.386 MODIFICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N°2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, ADICIONADO MEDIANTE LEY N° 9875 DEL 16 DE JULIO DEL 2020, "TRASLADO DE LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024 (ANTERIORMENTE DENOMINADO) REFORMA A LA LEY N° 9875 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES, CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024, proponente: diputada Kathia Rivera Soto, ingresó al Orden del Día del Plenario Legislativo el 10/02/2023 y tiene como objetivo : *“ reformar el transitorio vigente donde se traslada el 15 de agosto de los años 2023 y 2024 para el lunes, esto para reivindicar la celebración del 15 de agosto, “Día de la Madre”, de tal forma que en el propio día de la conmemoración del acontecimiento cultural se recuerde este y cumpla así tal celebración un simbolismo que acreciente los más altos valores y principios que constituyen, la piedra fundamental de nuestra sociedad”*.

¹ Texto Base Expediente N° 23559. Diputada proponente: Melina Ajoy Palma

² Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el Lic. Walter Gutierrez Carmona, del Área de Investigación Gestión Documental, supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD.

c) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

El proyecto de ley tiene una nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

No obstante lo anterior, la propuesta de ley obedece al rescate de aspectos de carácter socio-cultural e idiosincrasia del pueblo costarricense, los cuales contemplan la celebración puntual de estas festividades procurando evitar la pérdida del sentido de celebración de hechos históricos.

Corresponderá al informe Jurídico, determinar los alcances y viabilidad del proyecto de Ley.

d) Análisis del Articulado

Sobre el artículo 1.- Con el fin de analizar la reforma propuesta que se plantea al artículo 148 de la Ley N° 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto de la ley vigente y lo propuesto en el proyecto de ley. En letra negrita se destaca lo que se pretende incorporar en el texto, y en letra tachada lo que se elimina:

LEY N°2	PROYECTO DE LEY
	Artículo 1.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 148 de la Ley N°2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas; para que en adelante se lea de la siguiente forma:
<p>Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1° de enero, el 11 de abril, el jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 y 31 de agosto y el 1° de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.</p> <p>Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración y no registrará como día feriado.</p>	<p>Artículo 148.-</p> <p>(...)</p> <p>Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 25 de julio y del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Este último no registrará como día feriado.</p> <p>Se celebrará el 25 de julio siempre en la fecha correspondiente y su celebración o</p>

<p>El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo y, según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas.</p> <p>Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.</p> <p>Los días de cada religión, que podrá ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.</p>	<p>feriado no será trasladado a otro día de la semana diferente al correspondiente.</p>
--	--

En el artículo vigente se regula y se establecen los días que serán considerados como feriados en el país que corresponden a fechas en las cuales se celebran las efemérides³ o, se conmemora un acontecimiento notable, sea este cívico, religioso, social o histórico. Se dispone, además, los días que son de pago obligatorio y los que no son de pago obligatorio, de la siguiente manera.

Días feriados de pago obligatorio

1. 1° de enero: Año Nuevo
2. 11 de abril: Conmemoración del Acto Heroico de Juan Santamaría
3. Jueves y viernes Santo: crucifixión y muerte de Jesús.
4. 1 de mayo: Día Internacional de Trabajador
- 5. 25 de julio: Aniversario Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica**
- 6. 15 de agosto: Día de la Madre**

³ De acuerdo con su definición usual, una efeméride constituye la conmemoración de un acontecimiento o suceso notable. (Ver Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/efem%C3%A9ride?m=form>)

7. 15 de setiembre: Aniversario de la Independencia de Costa Rica
8. 25 de diciembre. Navidad. Nacimiento de Jesús

Días feriados de pago no obligatorio

1. 2 de agosto. Día de la Virgen de Los Ángeles
2. 31 de agosto. Día de la Persona Negra y Cultura Afrodescendiente
3. 1 de diciembre: Aniversario Abolición del Ejército

Cabe señalar que las fechas anteriores, en la legislación laboral incluso constituyen días no laborales que deben concederse a toda persona trabajadora para que participe de las celebraciones. Lo anterior se dispone así en el artículo siguiente:

“ARTICULO 147.-

*Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes”.*⁴

Puede observarse, que dentro de los días feriados de pago obligatorio se encuentra el 25 de julio en que se celebra el Aniversario de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica. Dicha celebración data del año 1938 en que según la Ley No. 2034, Sobre la celebración de la Anexión del Partido de Nicoya, del 18 de julio de 1956, en los artículos 1 y 2 se declaró esta fecha como una fiesta nacional y justo reconocimiento de Costa Rica a los pueblos del antiguo Partido de Nicoya, en la fecha de su Incorporación al Estado Costarricense.

Esa Ley declara que la celebración tendría su sede oficial en la ciudad de Nicoya, "Cuna de la Anexión", por lo que históricamente la provincia de Guanacaste ha celebrado dicha festividad el propio día 25 de julio:

“Artículo 1º. - Declárase el 25 de julio de cada año fiesta nacional, como justo reconocimiento de Costa Rica a los pueblos del antiguo Partido de Nicoya, en la fecha de su incorporación al Estado costarricense.

En esa importante efeméride el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa podrán sesionar en cualquier cantón de la provincia de Guanacaste.

La celebración tendrá su sede oficial en la ciudad de Nicoya, “Cuna de la Anexión”.

Así reformado por la Ley No. 7937 del 15 de noviembre de 1999.”

⁴ Ley N° 2 Código de Trabajo, 27 de agosto de 1943

De acuerdo con los datos históricos, el 25 de julio se convierte no solo en una fiesta cívica nacional en la que se llevan a cabo en Nicoya Guanacaste las celebraciones tales como: la sesión solemne que realiza la Asamblea Legislativa, la sesión del Consejo de Gobierno (Poder Ejecutivo), sesión solemne del Concejo Municipal, eventos artísticos, culturales y musicales que se llevan a cabo tanto en el centro de la ciudad como en las comunidades vecinas; sino además, estas actividades tienen solemnidad a nivel de todo el territorio nacional, sin olvidar las actividades que se realizan por parte de la comunidad educativa. que, partiendo de los programas de estudio, desarrolla actividades culturales y musicales para practicar, vivenciar y conservar este acontecimiento histórico. Dichas actividades se realizan en el marco del Programa Educativo “Vivamos la Guanacastequidad” Decreto 33000-MEP creado en el año 2005⁵.

Mediante la iniciativa en estudio se pretende restablecer que el disfrute del día feriado del 25 de julio se celebre en la fecha correspondiente y no sea trasladado a otro día de la semana. Lo anterior, porque mediante ley N°9875 que se encuentra vigente hasta el año 2024 se trasladaron algunos días feriados a los lunes (unos al inmediato posterior y otros al inmediato anterior), y que en el caso específico del 25 de julio se trasladó al lunes inmediato posterior con el fin de contar con fines de semana extensos que permita promover la visitación interna y el turismo. De aprobarse este proyecto de ley mediante la reforma pretendida a ese Transitorio también quedaría excluido del párrafo sexto del Transitorio del artículo 148, el traslado del día feriado del 25 de julio correspondiente al año 2024, que de acuerdo con el calendario para ese año debe celebrarse el 29 de julio.

Con relación al disfrute del día feriado **del 25 de julio**, durante los últimos años y en distintos periodos legislativos se han aprobado normativa que han dado como resultado el traslado del disfrute del día feriado en días distintos a la celebración que por calendario recae, lo que ha conllevado principalmente para la ciudadanía de otras regiones o provincias que no hayan podido participar y celebrar de esta fiesta nacional en la cuna de la anexión.

Las valoraciones que las diputaciones han realizado en su oportunidad para fundamentar su aprobación han sido distintas, por lo que haremos referencia a las más recientes y que dieron origen a la propuesta que mediante este proyecto de ley se pretende modificar, lo anterior para el conocimiento y mejor toma de decisiones de las y los legisladores:

⁵ Que tiene como objetivo principal fortalecer la identidad e idiosincrasia del ser guanacasteco, así como presentar al mundo lo mejor de su región, fortalecer la cultura autóctona mediante la enseñanza de los contenidos de los planes de estudio del currículo nacional

1. Ley N° 9803 “Celebración nacional del 1 de diciembre como día de la abolición del ejército y día feriado de pago no obligatorio”, de 19 de mayo de 2020.

Como resultado de la aprobación de esta ley, en lo que interesa, el 25 de julio se trasladó para los años 2020 y 2021 al viernes inmediato posterior, quedando la normativa de la siguiente manera:

- Se incluye el 1° de diciembre como día feriado de pago no obligatorio.
- Se excluye el 12 de octubre como día feriado.
- Se elimina tercer párrafo del artículo 148, el cual señalaba:

“Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.”⁶

De acuerdo con esta reforma de los días feriados, en la disposición transitoria se consideró la última enmienda al excluir también el 12 de octubre e incluir el 1 de noviembre.

Ahora bien, la disposición transitoria aplicable al numeral 148 del Código de Trabajo, planteó que el disfrute de los feriados se trasladara a los días viernes, para los años 2020 y 2021⁷, estableciéndose el disfrute de esos días feriados de la siguiente manera:

⁶ Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley N° 8886 del 1° de noviembre de 2010.

⁷ En este sentido, en la exposición de motivos se explica: *“este transitorio adiciona que los feriados que sean lunes, martes, miércoles, jueves, sábado o domingo, se trabajen el propio día y se traslade su disfrute para los días viernes, alargando de esa forma su disfrute a un fin de semana largo durante los años 2020 y 2021. Dentro de la estructura del Código de Trabajo, Ley N.º 2 que data de 1943 no se estilaba agregar transitorios al final de la ley, sino que se han ido adicionando al final del artículo que se desea modificar temporalmente, tal es el caso del artículo 349 vigente y otros transitorios que se numeran bajo el Capítulo XI. No obstante, y para no generar malas interpretaciones de la ley, la intención del legislador es que el transitorio que se propone sea para el artículo 148 específico, razón por la cual se plantea en este proyecto un transitorio inmediatamente después del Artículo 148 de la ley vigente, sin modificar en absoluto el Artículo 148 para que una vez pasado el año 2021 el disfrute de los feriados sea tal y como rigen actualmente.”*

- **Correspondientes al 25 de julio, 2 de agosto y 15 de agosto del 2020 se trasladen al viernes inmediato anterior**
- *Correspondientes al 15 de setiembre y 1 de diciembre del 2020, se trasladen al viernes inmediato posterior*
- *Correspondientes a 11 de abril, 1 de mayo, 25 de julio y 15 de agosto del año 2021, se trasladen al viernes inmediato anterior*
- *Correspondientes a 15 de setiembre y 1 de diciembre del 2021, se trasladen al viernes inmediatamente posterior.*

Esta ley se aprobó “**con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo.**”⁸

En la aplicación de esta ley, el disfrute del día feriado del 25 de julio del año 2020 se celebró el día 24 de julio, mientras que para el año 2021 se disfrutó el día 26 de julio.

2. Ley N° 9875 Traslado de los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024, publicada en el Alcance 185 de La Gaceta 175, dispuso que para los años del 2020 al 2024 y por única vez, los días feriados citados se disfrutarían los lunes inmediatos posterior y en algunos casos el lunes precedente según se trate, quedado de la siguiente manera:

“El disfrute del feriado correspondiente a las fechas **25 de julio y 15 de agosto de 2020** se trasladarían al lunes inmediato posterior; el 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.

El 1 de mayo y **25 de julio de 2021** se trasladará al lunes inmediato posterior y, el 15 de setiembre y 1 de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.

⁸ Aspecto que es conteste con lo indicado en la exposición de motivos del proyecto de ley, sobre la necesidad de la reactivación económica: “*Para el legislador que suscribe este proyecto de ley, una manera de generar esta reactivación es facilitar que los nacionales hagan turismo en nuestro país trasladando el disfrute de los días feriados que sean lunes, martes, miércoles, jueves, sábado y domingo para los días viernes inmediatos anteriores o posteriores, lo que significa que los turistas puedan vacacionar al menos tres días consecutivos y con estancia de dos noches en los distintos hoteles y proveedores de servicios turísticos.*

Debemos garantizar como legisladores que las consecuencias en la economía y el sector debido a la Pandemia Covid-19 sean superadas en el menor tiempo posible por nuestros sectores económicos, esta reactivación debe ir acompañada de estrategias nacionales para propiciar que tanto nacionales como extranjeros vuelvan a visitar las zonas turísticas y sacar al sector de la grave crisis en que se encuentra.”



El disfrute del feriado del 15 de setiembre y 1 de diciembre **de 2022** se trasladará al lunes inmediato posterior.

El disfrute de los días 11 de abril, **25 de julio** y 15 de agosto **de 2023** se trasladará al lunes inmediato precedente.

Por último, el 11 de abril, **25 julio** y **15 de agosto de 2024** se trasladará al lunes inmediato siguiente”.

Puede observarse, que en ambas legislaciones las razones que fundamentaron la aprobación de ambas leyes fueron la de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo, uno de los sectores que fue más afectado por la pandemia del COVID-19, por lo que el disfrute de los días feriados contemplados en la Ley quedó de la siguiente manera:

Feriatos que trasladan su disfrute de acuerdo con la Ley N° 9875

Año 2021		Año 2022		Año 2023		Año 2024	
Feriado	Disfrute	Feriado	Disfrute	Feriado	Disfrute	Feriado	Disfrute
1 mayo	3 mayo	15 sept.	19 sept.	11 abril	10 abril	11 abril	15 abril
25 julio	26 julio	1 dic.	5 dic.	25 julio	24 julio	25 julio	29 julio
15 sept.	13 sept.			15 ago.	14 ago.	15 ago.	19 ago.
1º dic.	29 nov.						

Fuente MTSS

Puede observarse que para este año 2023, el disfrute del día feriado del 25 de julio se realizó el lunes 24 de julio, y para el año 2024 se realizará su disfrute el día 29 de julio, es decir 4 días posterior a la fecha en que recae la celebración. Igualmente, la celebración del 15 de agosto del 2023 se realizó el 14 de agosto, mientras que para el año 2024 el Día de la Madre se celebrará el 19 de agosto de 2024.

Es importante indicar, como se ha mencionado anteriormente que la ley citada fue aprobada para finalizar su vigencia en el año 2024, año en el que se extinguirán todos sus efectos, mientras no se apruebe disposición en contrario que resulte en ampliarlos. Lo anterior se menciona dado que para organizaciones como CANATUR existe el interés de que los efectos de esta ley se amplíen, por lo que

“Canatur considera que “los beneficios comprobados de esta ley deben ser permanentes” y anunció que promoverán y apoyarán una iniciativa en esta dirección”⁹.

A la fecha que se realiza este informe, y de acuerdo con información que ha sido solicitada al Instituto Costarricense de Turismo¹⁰ como actor relevante en el cumplimiento y propósito que persigue la ley, se le solicitó datos cuantitativos sobre **el impacto de la ley N° 9875 para el sector turismo**, la cual se encuentra en vigor y si, la misma ha cumplido sus propósitos. Lo anterior con miras a contar con datos que permitan conocer si la ley ha sido eficaz en la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo, fin de la iniciativa vigente. Ante dicha consulta el Instituto Costarricense de Turismo indicó:

“Lamentablemente no existe de momento ni datos ni manera técnica de obtenerlos para medir aumentos de volumen o flujo de turistas provocado por una acción específica como una campaña o el traslado de los días feriados para hacer fines de semana largos. La información que se genera al respecto tiene como fuente el sector privado, pues las cámaras y asociaciones corren encuestas entre sus agremiados para llevar un pulso de la ocupación”¹¹.

Dicha consulta fue realizada también a la Cámara Nacional de Turismo¹², quienes indicaron lo siguiente:

“(…) en general los empresarios indicaron que las reservas, o la visitación a sus destinos aumentó en un 42% en los fines de semana largos creados por dicha ley con la consecuente mejora en la captación de recursos económicos que esto representa. Para obtener datos específicos sobre ocupación hotelera en el país les sugerimos consultar a la Cámara Costarricense de Hoteles quienes realizan regularmente sondeos sobre este particular.

⁹ <https://delfino.cr/2023/09/traslado-de-feriados-aumento-visitacion-de-destinos-turisticos-en-mas-del-40>

¹⁰ Mediante correo electrónico en fecha 23 de agosto del 2023, se envía consulta AL-DEST-SII-044-2023 con fecha 23 de agosto.

¹¹ Oficio G-1791-2023, de 24 de agosto de 2023. Sr Alberto López Chaves, Gerencia General ICT.

¹² Oficio Presidencia 092-14092023, 14 de setiembre de 2023

Por otro lado, para obtener datos sobre la visitación a la provincia de Guanacaste específicamente para el 25 de julio pueden contarse con las Cámaras regionales de esa provincia, como lo son: Cámara de Turismo Guanacasteca (CATURGUA) y la Cámara de comercio y turismo de Tamarindo (...)


Para esta asesoría, lo mencionado por el ICT y por las Cámaras requiere de valoración por parte de las diputaciones, dado que a pesar de que en nuestro país no contamos con métodos o mecanismos permanentes para evaluar la efectividad de una ley post, como sí lo tienen otros países¹³, es importante que se valore la necesidad y conveniencia en una eventual reforma legislativa en el mismo sentido con datos que efectivamente pueda corroborar que el traslado de los días feriados cumple con el propósito de acelerar la recuperación de la industria turística nacional.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de analizar la reforma propuesta, se presenta la siguiente tabla comparativa con el texto de la ley vigente y lo propuesto en la iniciativa de ley. En letra negrita se destaca lo que se pretende incorporar en el texto, y en letra tachada lo que se elimina:

LEY N°2	PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO 2.- Se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto del transitorio al artículo 148 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas;

¹³ Para varios autores el momento ex post es el que daría oportunidad propiamente de someter a escrutinio la ley y sus efectos, ya que en el proceso ex ante más bien se estaría hablando de la configuración de ésta. En tal sentido, entre las ventajas que se observan de evaluar una ley ya en vigor se encuentran las siguientes:

- Es posible determinar si la ley fue capaz de cumplir con sus propósitos, lo que tendría un beneficio adicional para los órganos legislativos, en la medida en que podría redituar en el reconocimiento a una adecuada labor legislativa.
- Permite advertir áreas de oportunidad, sentando así las bases para una eventual reforma legislativa.
- Si la legislación padece de efectos colaterales nocivos, será más probable que ellos sean corregidos a través de una modificación legal.
- De la evaluación surgen propuestas de cambio (Díaz y Soto Velasco, 2009: 587).
- Adicionalmente, los autores señalan que la evaluación ex post propicia que los parlamentarios no sólo corrijan los errores de leyes aprobadas en el pasado, sino que también tiendan a tener una mirada más de futuro, al recordarles que legislar tiene efectos concretos y medibles. Esto les permitirá adquirir conciencia de que su trabajo puede ser evaluado posteriormente, favoreciendo con ello condiciones que hagan propicia la exigencia de rendición de cuentas. **Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley, OECD, 2012, La evaluación de leyes y regulaciones. El caso de la Cámara de Diputados de Chile, OECD Publishing. [[Links](#)]**

	para que en adelante se lea de la siguiente forma:
<p>Transitorio al artículo 148- Por única vez, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 25 de julio y 15 de agosto de 2020 se trasladará al día lunes inmediato posterior; el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2020, al día lunes inmediato anterior.</p> <p>El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 1° de mayo y 25 de julio de 2021 se trasladará al lunes inmediato posterior y, el correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2021, al lunes inmediatamente anterior.</p> <p>El disfrute del feriado correspondiente a las fechas 15 de setiembre y 1° de diciembre de 2022 se trasladará al lunes inmediato posterior.</p> <p>El disfrute del 31 de agosto de los años 2021, 2022 y 2023 se trasladará al domingo posterior.</p> <p>El disfrute de los días feriados 11 de abril, 25 de julio y 15 de agosto de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.</p> <p>Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril, 25 julio y 15 de agosto de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.</p> <p>Todo lo anterior, con el propósito de fomentar la visitación interna y la reactivación económica en todas las regiones del país, particularmente del sector turismo. Las actividades oficiales correspondientes a las conmemoraciones referidas para las fechas indicadas, cuanto así proceda, se realizarán el propio día dispuesto.</p>	<p>Transitorio al artículo 148.- (...)</p> <p>El disfrute del 31 de agosto de los años 2021, 2022 y 2023 se trasladará al domingo posterior.</p> <p>El disfrute del día feriado del 11 de abril de 2023 se trasladará al lunes inmediato precedente.</p> <p>Por último, el disfrute del feriado correspondiente al 11 de abril de 2024 se trasladará al lunes inmediato siguiente.</p> <p></p>
	Rige a partir de su publicación.

Mediante el artículo 2 del proyecto de ley se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto del Transitorio al artículo 148; sin embargo, como puede observarse en el cuadro comparativo que se anexa, el párrafo cuarto no sufre ningún cambio al respecto en relación con la redacción actual, por lo que debe corregirse el enunciado y eliminar la indicación a la reforma del párrafo cuarto.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido y es concordante con el artículo 1 del proyecto de ley, la reforma al párrafo quinto pretende eliminar que el disfrute del

día feriado del 25 de julio y del 15 de agosto para el año 2023 que había sido trasladado para el día lunes inmediato precedente en cumplimiento de la disposición que fue contemplada en la Ley N° 9875, sea eliminado, por lo que se procura que el disfrute del día feriado del 25 de julio y del 15 de agosto se realice el día que corresponda por calendario para ese año.

A la fecha que se realiza este informe, la conmemoración del 25 de julio para el año 2023, ya fue celebrada, así como el disfrute del día feriado el cual se trasladó para el día lunes 24 de julio, e igualmente ya se celebró el 15 de agosto Día de la Madre que fue disfrutado el lunes 14 de agosto, ambos del 2023, por lo que la reforma pretendida al párrafo quinto carece de interés actual, por ende, la reforma pretendida al inciso quinto es innecesaria.

La reforma al párrafo sexto, que es la más importante, pretende hacer la concordancia con la reforma presentada en el artículo 1 de este proyecto de ley al artículo 148, al eliminar del párrafo sexto del Transitorio el traslado del disfrute al lunes inmediato siguiente de los feriados del 25 de julio y 15 de agosto del año 2024, por lo que con la reforma el disfrute de esos dos días feriados del año 2024 ya no se celebrarían el lunes inmediato siguiente, siendo que deben disfrutarse el propio día de la conmemoración, dejando así sin efecto lo dispuesto en ese inciso del Transitorio.

Un aspecto que merece atención es que la propuesta de reforma a este inciso sexto del Transitorio también pretende eliminar que el disfrute del 15 de agosto del 2024 ya no se realice el lunes inmediato siguiente -que para ese año sería el 19 de agosto- y consecuentemente vuelva a ser disfrutado el propio día de su conmemoración.

Con respecto a este último tema, la exposición de motivos no señala las razones que justifican la propuesta de que no se traslade el disfrute del 15 de agosto del año 2024. Pero es importante hacer del conocimiento de las señoras y señores diputados que el lunes 2 de octubre de 2023, el Plenario Legislativo en la Sesión 66 le dio Primer Debate al Expediente N°23.386 23.386, *REFORMA A LA LEY N.° 9875, ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 AL 2024*, del que es proponente la diputada Kathia Rivera Soto. Posteriormente en la Sesión 69 del 5 de octubre de 2023, el Plenario Legislativo lo aprobó en su trámite de Segundo debate, por lo que a fecha de emisión de este informe estaba a la espera de su sanción.

En caso de que sea sancionada como ley de la República, ese párrafo quinto del Transitorio excluiría del traslado para el lunes inmediato siguiente al 15 de agosto del año 2024, aunque no así el 25 de julio de ese mismo año.

Procedo a transcribir el párrafo quinto que fue aprobado en Segundo Debate:

“Por último, el disfrute del feriado correspondiente a las fechas 11 de abril y 25 de julio del 2024 se trasladarán al lunes inmediato siguiente”.

Lo anterior se menciona a efecto de advertir de que en caso de que la iniciativa del Expediente 23.386 sea sancionada como ley de la República, se deberá realizar las enmiendas correspondientes al inciso quinto propuesto.

e) Consideraciones Finales

El proyecto de ley bajo estudio pretende reestablecer el disfrute del día feriado atinente a la conmemoración del Día de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica (25 de julio) a la fecha que por calendario recae su conmemoración. Lo anterior se encuentra dentro de las facultades de las y los legisladores (artículos 105 y 121.1 constitucional) y de su carácter deliberativo (art. 124 constitucional), por lo que corresponderá a los criterios de oportunidad y conveniencia su valoración final. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

A lo largo de la discusión que ha existido en el Primer Poder de la República en torno a diversas propuestas legislativas referentes a las reformas introducidas al artículo 148 del Código de Trabajo con el fin de regular, modificar o derogar la regulación de los días feriados en Costa Rica ha sido un tema de amplia discusión y difícil consenso, considerando que se torna de gran relevancia el tipo de feriado que se trate, es decir, si es de pago obligatorio o no por las reglas que rigen el pago de los días feriados, así como la determinación de los días en que se trasladan el disfrute de esos días feriados, pero también sobre el valor cívico y socio cultural e histórico de la fecha que se trate, por lo que precisamente en esta última valoración es sobre la que recae la aprobación o no del proyecto de ley.

Se advierte que la propuesta de reforma del párrafo cuarto del Transitorio es innecesaria por cuanto no presenta ninguna modificación con respecto al texto actual.

La reforma al párrafo quinto carece de interés actual.

La reforma pretendida al inciso sexto debe revisarse por cuanto ya fue aprobada en Primer y Segundo Debate y está a la espera de la sanción correspondiente el Expediente 23.386 que excluye el traslado del 15 de agosto del 2024, de que se celebre el lunes inmediato siguiente, pero se advierte de que mantiene el 25 de julio del 2024 como fecha que debe ser trasladada su disfrute.

En síntesis, esta iniciativa no presenta roces de constitucionalidad ni obstáculo jurídico alguno, por lo que deberá valorarse su aprobación de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia.

f) Técnica Legislativa

El proyecto de ley contiene una serie de errores de técnica legislativa que deberán de corregirse previo a su aprobación:

- No se agrega en el enunciado del título de la iniciativa la identificación del número, nombre y fecha de la Ley que se pretende modificar, por lo que es necesario incorporarlo de forma completa, “Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943”.
- Dado que se trata de dos reformas a la misma ley (Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943), se recomienda realizarlo en un ARTÍCULO ÚNICO; por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el párrafo segundo del artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y los párrafos cuarto, quinto y sexto de su Transitorio. Los textos son los siguientes:”

Con la técnica legislativa se pretende dar al legislador la posibilidad de redactar la ley con mayor rigor técnico jurídico. Su propósito es dotar de una mejor calidad de las leyes y propiciar su correcta aplicación por parte de los operadores jurídicos.

Desde esa óptica, se observa que en ambos artículos se comete un grave error, dado que posterior a la propuesta de redacción que se plantea en ambos artículos, no se agregaron paréntesis, con el fin de incorporar lo que continua posteriormente, lo que implica que de aprobarse la iniciativa tal y como está redactada, en el caso del artículo 148 se estarían eliminando los párrafos tercero cuarto y quinto de la norma vigente y en el caso del Transitorio al artículo 148 se estaría eliminando el párrafo final (puede observarse en los cuadros comparativos de ambas normas el error)..

Por lo anterior se recomienda, que se incluya la redacción completa del artículo.



g) Procedimiento

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes.

Por ser de consulta obligatoria la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que la Asamblea Legislativa se aparte del criterio emitido por aquella, se requerirá de la votación de la mayoría calificada de sus miembros (38 diputados).

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero¹⁴ del numeral 124 constitucional. En el caso de que la Asamblea Legislativa se aparte del criterio emitido por la Corte y por ende requerirse de la votación de 38 diputados, éste proyecto no podría ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas Preceptivas

- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Universidades Públicas: UCR, UNA, Universidad Estatal a Distancia, - Universidad Técnica Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Todas las Instituciones Autónomas
- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado: Banco de Costa Rica y Banco Nacional

(Dichas consultas se recomiendan por cuanto los cambios propuestos en la disposición transitoria (traslado de disfrute feriado en fechas distintas) podrían afectar presupuestos, programaciones, cronogramas, los planes de trabajo y proyectos).

h) Fuentes

¹⁴ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.”



- **Ley N° 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.**
- **Ley N° 9875, del 16 de julio de 2020.**
- **Ley No. 2034, Sobre la Celebración de la Anexión del Partido de Nicoya, del 18 de julio de 1956**
- **Ley No. 7937 del 15 de noviembre de 1999**
- **Decreto 33000-MEP, 2005 . “Vivamos la Guanacastequidad”**
- **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:
<https://dle.rae.es/efem%C3%A9ride?m=form>**
- **Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley, OECD, 2012, La evaluación de leyes y regulaciones. El caso de la Cámara de Diputados de Chile, OECD Publishing.**

i) Anexos

Anexo 1: Oficios

1. Canatur



San José, 14 de setiembre de 2023
Presidencia 092-14092023

Señora
Lilliana Cisneros Quesada
Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental
Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En respuesta a su oficio **AL-DEST-SII-044-2023 con fecha 23 de agosto**, en el cual se refiere al proyecto de ley N° 23559: "*Reforma al Artículo 148 y su Transitorio para la Reivindicación como Hito Histórico y Sociocultural la Incorporación del Partido de Nicoya a Costa Rica, a Través de su Conmemoración el día Correspondiente*", me permito indicar que coincidimos con el espíritu de dicho proyecto y consideramos conveniente que se mantenga el disfrute del feriado del 25 de julio y la conmemoración en la misma fecha. Así también, que las actividades conmemorativas al 12 de octubre se realicen el propio día de la celebración.

En cuanto a las consultas referentes a la Ley No. 9875 "Traslado de los feriados a los lunes", según consulta realizada al sector turismo, en general los empresarios indicaron que las reservas, o la visitación a sus destinos aumentó en un 42% en los fines de semana largos creados por dicha ley con la consecuente mejora en la captación de recursos económicos que esto representa. Para obtener datos específicos sobre ocupación hotelera en el país les sugerimos consultar a la Cámara Costarricense de Hoteles quienes realizan regularmente sondeos sobre este particular.

Por otro lado, para obtener datos sobre la visitación a la provincia de Guanacaste específicamente para el 25 de julio pueden contarse con las Cámaras regionales de esa provincia, como lo son: Cámara de Turismo Guanacasteca (CATURGUA) y la Cámara de comercio y turismo de Tamarindo.

Sin otro particular, reiteramos que la Cámara apoyará cualquier ley que estimule la producción del sector al que representa, beneficie al país y a sus habitantes.

Cordialmente,

Rubén Adón Toy

2. Instituto Costarricense de Turismo

24 de agosto de 2023
G-1791-2023

Sra. Liliana Céspedes Guesada
Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental
Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos
Asamblea Legislativa
mlca.lca@asamblea.cr

Asunto: respuesta al AL-DEST-SB-043 -2023

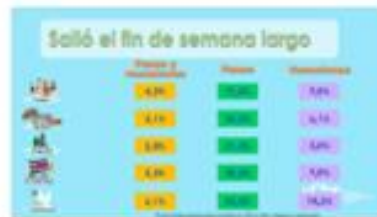
Estimada señora:

En atención a su consulta me permito indicar que hacer un fin de semana puente con los días feriados no es una idea ni nueva, ni propia, son muchos países que tienen al turismo como actividad productiva importante, que aprovechan de esa oportunidad para darle más posibilidad a los residentes de un país a practicar turismo interno y así desplazarse y disfrutar de actividades de ocio y esparcimiento.

Los comentarios y reportes que se reciben de las empresas es que son oportunidades inigualables que permite a los pequeños empresarios generar ingresos que les permita sostenerse en momentos en los que aún siguen en periodo de recuperación, por lo que, haciendo eco de lo indicado por el sector, seguiremos siendo apoyadores de la decisión de trasladar días feriados para un mayor disfrute de los residentes del país.

Con el afán de hacer mediciones sobre turismo interno, en el 2021 se condujo una consulta en el perfil de Facebook de nuestra campaña Vamos a Turisear (tabla adjunta), dirigida precisamente al turismo interno, y de esta se generaron los siguientes resultados que demuestran que un 21% de los participantes en la consulta realizaron paseos durante los días feriados y aproximadamente una media de 8% tuvo vacaciones, es decir, pernoctó al menos una noche fuera de su lugar de residencia.

Dirección: costado este del Puente Juan Pablo II, La Uruca
Teléfono: 2299-5000
Apartado Postal: 777-1000 San José, Costa Rica



Se aclara que esta medición se hizo en 2021, cuando aún existía muchas restricciones producto de la pandemia y además mucho temor para salir a disfrutar de actividades turísticas, con lo que podría inferirse que hoy esos datos serían diametralmente distintos, es decir, más personas saliendo de paseo y de viaje.

Lamentablemente no existe de momento ni datos ni manera técnica de obtenerlos para medir aumentos de volumen o flujo de turistas provocado por una acción específica como una campaña o el traslado de los días feriados para hacer fines de semana largos. La información que se genera al respecto tiene como fuente al sector privado, pues las cámaras y asociaciones comen encuestas entre sus afiliados para llevar un pulso de la ocupación.

Quedando a sus gratas órdenes, me despido cordialmente,



Alberto López Chaves
Gerencia General

AL: C/As

Dirección: costado este del Puente Juan Pablo II, La Uruca
Teléfono: 2299-5000
Apertura Postal: 777-1000 San José, Costa Rica



Anexo 2: Lista Iniciativas Legislativas

Para más información se pone a disposición un resumen de las diferentes iniciativas legislativas que han sido analizadas y debatidas en la corriente legislativa referentes a las reformas introducidas al artículo 148 del Código de Trabajo con el fin de regular los feriados en Costa Rica elaborado mediante el Informe Jurídico AL-DEST- IJU-156-2020 el 18 de junio del 2020¹⁵:

¹⁵ Elaborado por: Ana Cristina Miranda Calderón Asesora Parlamentaria Supervisado por: María Mayela Chaves Villalobos, Jefe de Área al proyecto de ley N° 21.941 ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA TRASLADAR EL DISFRUTE DEL FERÍADO A LOS DIAS VIERNES CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITACION INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021

“Antecedentes legislativos sobre traslado de días feriados

El artículo 148 del Código de Trabajo ha sufrido varias reformas a lo largo del tiempo para regular la materia de los días feriados en Costa Rica.

Expediente legislativo N° 10.276

El **expediente legislativo N° 10.276** *“Adición de dos párrafos al artículo 147 del Código de Trabajo”*. Iniciativa del diputado Mario Carvajal Herrera que culminó con la aprobación de la Ley N° 7434¹⁶.

En un informe de nuestro Departamento se realizó una breve reseña sobre los argumentos de este proyecto, donde especifica:

“sobre las razones que motivaron la aprobación del expediente legislativo N° 10276, el cual dio origen a la Ley N° 7619.

Como primer aspecto, es preciso señalar que uno de los fines de dicho proyecto, era el fortalecimiento del turismo interno, pues en las consideraciones de su dictamen se señaló que “si se trasladan los días feriados como proponemos en este proyecto, se obtendría un índice de crecimiento más estable y además se le brindaría al trabajador una mejor calidad de vida, se propiciaría el disfrute de la vida en familia, se reuniría la voluntad de las comunidades para la celebración de actos cívicos y religiosos, con mayor realce, y a la vez se obtendría el fortalecimiento del turismo interno...”¹⁷.

Así las cosas, en el dictamen emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales se indica que aunque la idea original del proyecto era que dichos feriados se trasladarían para el día viernes, se decidió después de recibir las respuestas a varias consultas, que convenía en lugar de pasarlos al viernes, trasladarlos al lunes, tomando en consideración que muchas empresas laboran los días sábados.¹⁸

Sin embargo, únicamente se concedió la posibilidad de trasladar el disfrute del feriado correspondiente al 12 de octubre, pues -según el dictamen del proyecto-, “por razones obvias se mantienen inalterables los siguientes días feriados: 1 de

¹⁶ No se omite manifestar que en el SIL se consigna este número de Ley, número que es similar a la Ley producida en el proyecto de ley N° 10976 *“Ley de ordenamiento de los días feriados no obligatorios”*. Sin embargo, en el análisis de nuestro Departamento, se indicó que este proyecto dio origen a la Ley N° 7619, aspecto que se deja evidenciado.

¹⁷Dictamen del Expediente N° 10276. Adición de dos párrafos al artículo 147 del Código de Trabajo. Expediente N° 10276. Folio 129.

¹⁸Folio 129 del Expediente N° 10276.

enero, jueves y viernes santos, 1 de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre”.

De lo anterior se deriva que los legisladores de aquél momento consideraron importante el traslado de ciertos feriados para el día lunes, argumentando - entre otras razones -, que con ello, el trabajador tendría una mejor calidad de vida, además del fortalecimiento que se brindaría al turismo interno. Además, decidieron que esa condición no se aplicará a ciertos feriados, por la naturaleza misma de muchos de ellos, tal es el caso del 1 de mayo o el 15 de agosto.”¹⁹

Expediente legislativo N° 10.976

El **expediente legislativo N°10.976** “*Ley de ordenamiento de los días feriados no obligatorios*”. Iniciativa del diputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, produjo la **Ley N° 7434**.²⁰

Expediente legislativo N° 15.501

El **expediente legislativo N° 15.501** “*Ley para promover el turismo nacional y rural comunitario*”²¹. Iniciativa de los diputados Peter Guevara Guth, Carlos Salazar Ramírez, Ronaldo Alfaro García y Federico Guillermo Malavassi Calvo.

Nuestro Departamento, hizo alusión a las consideraciones hechas en el expediente legislativo N° 10276 –antes mencionadas-, y además se indicó:

“Como se observa, algunas de estas consideraciones serían aplicables al presente proyecto, pues al pretender que se traslade el disfrute de ciertos feriados al viernes, no se considera que muchos trabajadores laboran en día sábado, por lo que de cierta manera el objetivo principal de la iniciativa se vería limitado. De igual manera, algunos de esos feriados obedecen a celebraciones de índole internacional (1 de mayo), así como fechas de festividad familiar (15 de agosto),

¹⁹ **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° S.T. 015-2004 de febrero de 2004, del proyecto de Ley N° 15.501 “*Ley para promover el turismo nacional y rural comunitario*”.

²⁰ En el SIL no se despliega ningún tipo de información adicional.

²¹ La iniciativa modifica el artículo 148 del Código de Trabajo, para que los feriados del 11 de abril, 1 de mayo, 25 de julio, 15 de agosto y 12 de octubre, sean martes, miércoles o jueves, el patrono disponga que se trabaje ese día y el disfrute se traslade para el viernes. Con el fin -según la exposición de motivos- de “*brindar condiciones que favorezcan el turismo rural comunitario, así como al turista nacional, para que éste pueda visitar y permanecer durante varios días consecutivos en los destinos turísticos*”.

por lo que el traslado podría afectar su conmemoración (por ejemplo, las marcha de los trabajadores del 1 de mayo).²²

La Comisión Especial de Turismo²³ dictaminó en forma unánime afirmativo ese proyecto de ley el 1° de julio de 2004, para fortalecer la industria del Turismo Rural Comunitario²⁴ para nacionales. En ese momento se determinó que *“los empresarios turísticos, tanto grandes como pequeños, llevan a cabo inversiones importantes para desarrollar esta actividad, que genera una serie de recursos económicos importantes para la economía y constituye, además, una fuente importante de empleos directos e indirectos y el bienestar general, de ahí la importancia de la promoción turística para fortalecer este sector.”* Se destacó la posición oficial del Instituto Costarricense de Turismo²⁵ sobre la propuesta de ley.

Posteriormente, la Comisión con potestad legislativa Plena Segunda aprobó el proyecto de ley, generándose la **Ley N° 8442**²⁶ de 13 de abril de 2005.

²² **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 015-2004, op. cit.

²³ Creada bajo el expediente legislativo N° 14915.

²⁴ *“Este tipo de turismo rural se caracteriza por la activa participación de organizaciones de base (cooperativas, asociaciones) las cuales han visto en el turismo una forma de complementar sus ingresos y darle un valor agregado a sus esfuerzos de conservación y desarrollo local.*

Actualmente, existen más de 60 iniciativas de turismo rural comunitario en todo el país, las cuales representan un promedio de 600 familias en todo el país.

El turismo rural es de gran beneficio para el país y coincide con el principio general del Plan Nacional de Turismo Sostenible, que dice así: El desarrollo turístico sostenible es el medio por excelencia que el país tiene para utilizar eficientemente su riqueza natural y cultural con el objetivo de generar riqueza que pueda traducirse en beneficios reales para toda la sociedad.” Según se explica en el dictamen.

²⁵ *“...este Instituto manifiesta su decidido apoyo al mismo, ya que al trasladar el disfrute para el día viernes siguiente, de varios días feriados de nuestro calendario, cuando estos caigan entre semana, propicia la generación de fines de semana más largos, lo que permitirá a las familias costarricenses contar con mayores posibilidades de planificar temporadas de vacaciones dentro del territorio nacional.*

Con dicha iniciativa se logra la consecución de dos objetivos de importancia para esta institución. Primeramente, como se indicó, el conceder mayores oportunidades a los costarricenses para realizar vacaciones cortas dentro del territorio nacional, lo cual es un decidido impulso al denominado “turismo interno”. Adicionalmente, lo anterior permitirá un mejoramiento en cuanto a la demanda de los servicios turísticos de toda índole, especialmente durante la época conocida como “temporada baja”, lo cual beneficiará el mejor desarrollo de la economía costarricense y en especial de todas aquellas micro y medianas empresas costarricenses las cuales constituyen la amplia mayoría de la plana turística de nuestro país.

Por ello instamos a los señores Diputados, a seguir adelante con la aprobación de dicho proyecto de Ley, el cual traerá amplios beneficios a la población y a la industria turística nacional”.

²⁶ **“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS, PARA PROMOVER EL TURISMO NACIONAL**

Expediente legislativo N° 15.980

El expediente legislativo N° 15.980 “Reforma del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y derógase la Ley 8442, del 13 de abril del 2005”²⁷. Iniciativa del diputado Sigifredo Aiza Campos.

Nuestro Departamento señaló que “para el proponente, la ley 8442 se aprobó aduciendo que los ciudadanos podrían hacer uso de los fines largos para esparcimiento y así ayudar al desarrollo hotelero turístico rural. Sin embargo, agrega, la realidad ha sido otra, y sus resultados negativos, dentro de los que cita el trastorno en la operación y funcionamiento del sector productor e industrial del país; además del perjuicio en la celebración de los días festivos a regiones como la provincia de Guanacaste con la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica. Aduce, que el Estado no se ha visto beneficiado de dicha ley, por cuanto ahora existen dos días de los feriados, uno para celebrarlo y otro para disfrutarlo.”²⁸ Aspectos que son de

ARTÍCULO 1.- Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con el propósito de trasladar a días lunes el disfrute de los feriados oficiales correspondientes al 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior; esta misma norma será aplicable al 15 de agosto, a fin de inculcarles a los educandos el respeto por la mujer y su valorización. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...]”

ARTÍCULO 2.- El Instituto Costarricense de Turismo podrá promover la oferta del turismo rural comunitario, para los fines de semana ampliados a tenor de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.”

²⁷ Pretende reformar el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943, y derogar la Ley 8442 del 13 de abril del 2005, con el objeto de que el disfrute de los feriados y las conmemoraciones se celebren el propio día, según el calendario.

²⁸ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 281-2005 J de octubre de 2005, del proyecto de Ley N° 15.980 “Reforma del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2 y derogase la Ley 8442, del 13 d abril del 2005”.

“conveniencia y oportunidad que han de valorar los señores y señoras diputadas a fin de aprobar o no el proyecto. Desde el punto de vista jurídico, no existe mayor objeción o comentario al respecto.”²⁹

El 4 de mayo de 2010 el expediente legislativo se remitió al Departamento de **Archivo por vencimiento del plazo cuatrienal**, conforme con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Expediente legislativo N° 16.237

El expediente legislativo N° 16.237 “Reforma al artículo 148 de la Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”³⁰. Iniciativa de los diputados (as): Gilberto Jeréz Rojas, Maureen Patricia Ballesteros Vargas, José Quirino Rosales Obando y Saturnino Fonseca Chavarría.

Nuestro Departamento señaló que:

“... en nuestra legislación, los numerales 147 y 148 del Código de Trabajo, regulan todo lo referente a días feriados en nuestra legislación laboral”³¹

²⁹ Ibid. “Como dato interesante, se acota que en los meses de vigencia de la Ley N° 8442 no ha sido posible su aplicación en cuanto al traslado del feriado a lunes siguiente, ya que precisamente el 25 de julio como el 15 de agosto cayeron un día lunes.

Por tanto, aún cuando resultaría conveniente escuchar la opinión del sector turismo respecto al presente proyecto, consideramos -por lo dicho anteriormente-, que no existirían estadísticas que demuestren si el turismo rural comunitario tuvo un efecto positivo o negativo con la reforma de abril del 2005.”

³⁰ El propósito de la iniciativa es modificar el artículo 148 de la Ley N° 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943, estableciendo el feriado de 25 de julio, se disfrute y conmemore obligatoriamente en el ámbito nacional, el propio día de su celebración.

³¹ **“ARTÍCULO 147.-** Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes”.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7619 de 24 de julio de 1996) octubre de 1996)

“ARTÍCULO 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de septiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio. El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior; esta misma norma será aplicable al 15 de agosto, a fin de inculcarles a los educandos el respeto por la mujer y su valorización. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8442 del 19 de abril del 2005)

De lo anterior se puede extraer, como línea de argumentación, que no existen diferencias entre los feriados (25 de julio, 11 de abril, 15 de agosto y 12 de octubre), los cuales se otorgan a los trabajadores con el propósito de que participen en la conmemoración de ciertos acontecimientos que pueden ser de índole religiosa o bien de carácter cívico nacional.

Para el legislador común es materia ponderable (valga decir, cambiante o modificable) lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional y laboral. En otras palabras, ese tipo de iniciativa, que pretende modificar el numeral 148 del código de rito, a fin de que el 25 de julio (día de la anexión del Partido de Nicoya), se disfrute y conmemore en la propia fecha y día de su celebración, podría también ser aplicado al 15 de agosto, a fin de inculcar el respeto por las madres y su valorización. Igualmente, a las fechas patrias 11 de abril (conmemoración de la Batalla de Rivas) y 12 de octubre (Día de las Culturas).

En lo demás, esto es, aspectos de oportunidad y conveniencias. Su valoración corresponde única y exclusivamente a los Señores (as) diputados.³²

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos dictaminó en forma unánime negativo ese proyecto de ley el 8 de junio de 2010, donde señaló que *“mediante la Ley 8753 del 25 de julio de 2009, tramitada bajo el expediente Legislativo N° 16.330, se reformó nuevamente el párrafo segundo del artículo 148 del código de trabajo. Dicha Ley tiene como argumento que a la Ley 8442 no valoró aspectos de carácter socio-cultural e idiosincrásico del pueblo costarricense, por lo que propuso que solamente se traslada al lunes siguiente cuando el 11 de abril y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, sin embargo, las actividades cívicas y educativas serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración. Por lo anterior, a nuestro criterio la reforma planteada mediante el proyecto de ley en estudio, resulta innecesaria dado que la modificación de fondo desde el año 2009 fue es objeto de Ley (Ley 8753)”*

En consecuencia, **se archivó el proyecto de ley**, remitiéndose al Departamento de Archivo el 17 de junio de 2010, bajo referencia N° 13051.

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley”. Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7619 de 24 de julio de 1996. Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 25570 del 7 de 7 de octubre de 1996.

³² **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 146-2006 de agosto de 2006, del proyecto de Ley N° 16.237 *“Reforma al artículo 148 de la Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas”.*

Expediente legislativo N° 16.330

El expediente legislativo N° 16.330 Reforma del párrafo segundo, artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas (originalmente denominado) Derogatoria de la Ley N° 8442 del 9 de mayo 2005³³. Iniciativa del diputado Jorge Eduardo Sánchez Sibaja. La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración emitió dictamen de mayoría afirmativo el 5 de junio de 2007, donde señaló:

“Se ha discutido ampliamente el proyecto precitado mediante el análisis de las respuestas rendidas y el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos³⁴, con lo que concluimos que el proyecto responde al rescate de aspectos de carácter socio-cultural e idiosincrasia del pueblo costarricense, los cuales contemplan la celebración puntual de estas festividades procurando evitar la pérdida del sentido de celebración de hechos históricos por una parte, y, por otra, de un día especial como el del 15 de agosto, que nuestro país conmemora para las madres. Como lo señala el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en su oficio DGC-509-06, de 30 de octubre de 2006³⁵.

Adicionalmente, esta Comisión acogió, en pleno, un texto sustitutivo propuesto por la Subcomisión que se dedicó al estudio previo de esta iniciativa, y que eliminó el artículo segundo de la propuesta original, en virtud de considerarse que de la propia exposición de motivos y la voluntad expresa constante en el título de la iniciativa en estudio, el proyecto de ley se encamina a una derogatoria de la Ley

³³ La iniciativa contenía dos artículos: El numeral 1 deroga la Ley N° 8442 "Reforma del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, y sus reformas, para promover el turismo nacional", la cual contempla el traslado a los días lunes el disfrute de los feriados oficiales correspondientes al 11 de abril, el 25 de julio, el 15 de agosto y el 12 de octubre, cuando esas fechas correspondan a lunes, martes, miércoles o jueves. El artículo 2) reforma el párrafo segundo del numeral 148, con el propósito de regular las actividades de aquellas empresas cuyo mayor desarrollo se dan los sábados y los domingos, *“así como las actividades que por su índole no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los días festivos, a trasladar el disfrute del feriado, dentro de un plazo no mayor de quince días”*.

³⁴ Señala que *“las modificaciones, en ocasiones, resultan inútiles. La estabilidad del ordenamiento es un valor importante, por eso las leyes deben variar lo menos posible. Por otra parte, las modificaciones constantes dificultan notablemente el conocimiento del derecho vigente, causando inseguridad jurídica. Finalmente, ese Departamento concluye que el proyecto no presenta roces de constitucionalidad y que su aprobación queda a criterio de conveniencia u oportunidad de los señores diputados y señoras diputadas.”* **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° S.T. 216-2006 J de diciembre de 2006, del proyecto de Ley N° 16.330 *“Derogatoria de la Ley N° 8442 de 9 de mayo de 2005”*.

³⁵ *“Del aura sacra de una celebración, dan cuenta todas las tradiciones y credos del mundo. Por eso, si lo que buscamos es fortalecer la autoestima de un pueblo, es necesario estimular su participación en las celebraciones que le generen un sentido de pertenencia a su localidad, a su grupo social o etario, a su cantón, a su provincia, pero sobre todo a su país. Si una fiesta está desprovista de simbolismo, no es fiesta, es un día más”*.

N.º 8442 que, como consecuencia, retomaría la vigencia en su totalidad del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, previo a esa reforma.”

Posteriormente, la Comisión con potestad legislativa Plena Tercera aprobó el proyecto de ley, produciéndose la **Ley N° 8753**³⁶ de 25 de julio de 2009.

Expediente legislativo N° 16.612

El **expediente legislativo N° 16.612** *“Reforma del párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para restituir la celebración del 11 de abril a su fecha original”*³⁷. Iniciativa de varios diputados Sadie Bravo Pérez, José Joaquín Salazar Rojas, Andrea Morales Díaz, Orlando Hernández Murillo, Patricia Quirós Quirós, Rafael Elías Madrigal Brenes, Nidia González Morera, Elizabeth Fonseca Corrales, Olivier Pérez González, Ronald Solís Bolaños, Lesvia Villalobos Salas y Leda María Zamora Chaves.

Nuestro Departamento indicó que *“para el legislador común es materia ponderable (valga decir, cambiante o modificable) lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional*

³⁶ **“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO:- Refórmase el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y que el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 11 de abril y el 12 de octubre, serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, y deberán realizarse el propio día de la celebración; no obstante, el feriado correspondiente se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca los sábados y domingos, así como en aquellas que por la índole de sus actividades no puedan paralizar ni interrumpir sus labores los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

³⁷ La propuesta reforma el párrafo segundo del numeral 148 del Código de Trabajo, con el fin de disfrutar y conmemorar el 11 de abril, en forma obligatoria el propio día de su celebración.

y laboral, por lo que corresponderá a criterios de oportunidad y conveniencias su valoración.”³⁸

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 5 de noviembre de 2008, emitió dictamen afirmativo de mayoría donde señaló:

"El 11 de abril no debe ser celebrado solamente en las instituciones educativas o a lo interno de nuestras instituciones, ni debe estar supeditado a intereses comerciales. El arraigo de una fecha tan importante en la memoria de nuestras futuras generaciones, pasa por hacer entender que este tipo de acontecimientos no se sujetan a ninguna otra consideración, sino que tal y como se concibió en el año 1915 este debe seguir siendo un día feriado y de fiesta nacional, con la intención de inculcar el fervor cívico en el pueblo, exaltando su grandeza y la de quienes han contribuido a forjarla con su esfuerzo y sacrificio, y no una fecha más condicionada a los intereses comerciales de algún sector en particular.

Aunado a la reforma del artículo 148 párrafo segundo del Código de Trabajo, esta iniciativa pretende el rescate de los valores democráticos, civilistas e históricos de nuestro país y, para ello, propone que el feriado oficial correspondiente al día 11 de abril, "Batalla de Rivas", se celebre el mismo día en que se conmemora.³⁹

No obstante, lo anterior, el proyecto de ley se remite al Departamento de Archivo el 1° de abril de 2011, por **vencimiento del plazo cuatrienal**, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

³⁸ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 252-2007 J de noviembre de 2007, del proyecto de Ley N° 16.612 "Reforma del párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para restituir la celebración del 11 de abril a su fecha original".

³⁹ "Esta Comisión ha determinado que el proyecto de ley es procedente por lo siguiente:

De la respuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre este proyecto de ley, se desprende la anuencia con la iniciativa; pues consideran que el objetivo del proyecto es muy loable al pretender proteger y mantener la celebración en honor a Juan Santamaría, el mismo 11 de abril de cada año.

Por su parte, el Ministerio de Cultura y Juventud indica que uno de los pilares de su trabajo es justamente promocionar y celebrar el fervor cívico del pueblo, exaltando su grandeza y la de quienes legaron una patria libre e independiente. El Estado debería estimular el espíritu conmemorativo de su pueblo, exaltando los valores, ideales y sucesos que dieron origen a la efeméride.

La Academia de Geografía e Historia de Costa Rica se manifestó en total acuerdo con el proyecto, ya que con ese apoyo cumplen con uno de sus fines primordiales: "...Pronunciarse en forma oficial sobre cuestiones históricas nacionales...".

Que si bien es cierto el aspecto económico es un asunto relevante para nuestro país, no es con el irrespeto a la celebración de una fecha histórica como el 11 de abril, que se debe fortalecer el turismo.

De acuerdo con lo anterior, es criterio de esta Comisión que los objetivos que se persiguen en la iniciativa de ley objeto de estudio, forman parte del clamor de la mayoría de los costarricenses que se preocupan por el fortalecimiento de nuestros valores patrios y por la educación de nuestras futuras generaciones."

Expediente legislativo N° 16.968

El expediente legislativo N° 16.968 *“Reforma al primer párrafo del artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, para el establecimiento del día 8 de marzo, día internacional de la mujer, como día feriado de pago obligatorio”*⁴⁰. Iniciativa diputado Oscar López.

Nuestro Departamento señaló que *“el cambio más notable de la reforma propuesta al artículo 148 del Código de Trabajo, es la inclusión de ese día como feriado de pago, en lo demás, la reforma del primer párrafo de este artículo contiene un texto que es idéntico al de la norma legal vigente.”*⁴¹

Además, se hace referencia a resoluciones de la Sala Constitucional, respecto a la supresión de días feriados⁴²; donde según lo expuesto por el órgano constitucional, para el legislador común es materia ponderable y sujeta a cambio, lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional y laboral, así como el establecimiento como día de pago obligatorio o no para el patrono.⁴³

La Comisión Permanente Especial de la Mujer, el 29 de junio de 2010, emitió dictamen unánime afirmativo, considerando que *“a partir, de la Declaratoria por parte de las Naciones Unidas del Día Internacional de la Mujer, se han emprendido iniciativas a nivel mundial para mejorar la condición de las mujeres, logrando la existencia de un marco jurídico internacional que, al menos en teoría, promueve y garantiza la igualdad.”*

⁴⁰ La iniciativa legislativa buscaba reformar el párrafo primero del numeral 148 del Código de Trabajo, con el fin de establecer el día 8 de marzo, como Día Internacional de la Mujer, feriado de pago obligatorio.

⁴¹ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 200-2008 I de julio de 2008, del expediente legislativo N°16.968. Informe Integrado sobre el proyecto de ley *“Reforma al primer párrafo del artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, para el establecimiento del día 8 de marzo, día internacional de la mujer, como día feriado de pago obligatorio”*.

⁴² **Sala Constitucional.** Voto N° 3772-94 de las 10:30 horas del 27 de julio de 1994. Voto N° 3923-1997 de las 16:30 horas con treinta minutos del 8 de julio de 1997. *“...I.- La Constitución, a base de pautas (cuyo destinatario natural es el legislador), disposiciones y principios, diseña las llaves maestras de un régimen general laboral. Es lícito presumir que esto obedece a una percepción histórica de la especificidad y el decisivo carácter social de las relaciones laborales. Ese régimen constitucional, que el legislador ordinario -por expreso mandato de la Constitución (artículo 74)- está encargado de completar y puntualizar, es intangible para la ley común, que solo lo puede ampliar en su elenco de ventajas, beneficios, derechos o garantías, pero no disminuir”*.

“...III.- De lo anterior se deduce que. a) para el legislador común es materia tangible (valga decir, alterable o modificable) la relativa a los días feriados no pagados, que no es parte del régimen constitucional laboral”

⁴³ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 200-2008 I. Op. cit.

El establecer “*un día al año, a fin de reflexionar sobre la necesidad de incorporar en nuestra legislación nacional, el derecho a no ser discriminada por razón de género, a decidir libre y responsablemente el número y espaciamento de los hijos, el acceso a la información y a una vida libre de violencia, entre otros.*” Como “*un insumo importante, para mejorar la comprensión acerca de la situación actual de las mujeres, y de las condiciones y oportunidades nacionales para el avance hacia la equidad entre los géneros.*”

La Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, el 17 de setiembre de 2014 **rechazo en I Debate el proyecto de ley**, consecuentemente se remitió al Departamento de Archivo el 21 de abril de 2015, conforme con lo establecido en el inciso 2⁴⁴ del artículo 164 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Expediente legislativo N° 17.808

El **expediente legislativo N° 17.808** “*Reforma del párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas*”⁴⁵. Iniciativa de la diputada María Jeannette Ruíz Delgado. El cual fue dispensado de todo trámite excepto el de publicación el 27 de setiembre de 2010.

No obstante lo anterior, nuestro Departamento rindió informe jurídico, donde destacó la legislación vigente en ese momento -los numerales 147⁴⁶ y 148⁴⁷ del Código de Trabajo-, donde se regulaba lo referente a días

⁴⁴ Actualmente derogado por el Acuerdo N° 6745 de 4 de marzo de 2019.

⁴⁵ Cuya finalidad es “*reivindicar la celebración del “Día de la Batalla de Rivas” el 11 de abril*”.

⁴⁶ “**ARTÍCULO 147.-** *Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes*”. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7619 de 24 de julio de 1996) octubre de 1996)

⁴⁷ “**ARTICULO 148.-** *Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio. El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 11 de abril, y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y que el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas educativas del 11 de abril, y el 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, y deberán realizarse el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como en aquellas que por la índole de sus actividades no puedan paralizar ni interrumpir sus labores los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el*

feriados. Y señaló que “en cuanto a la finalidad del día feriado no existen diferencias entre los feriados establecidos para los días, 11 de abril y 12 de octubre, en relación con el resto de los feriados de celebración en la propia fecha, dado que todos se otorgan a los trabajadores con el propósito de que participen en la conmemoración de ciertos acontecimientos que pueden ser de índole religiosa o bien de carácter cívico nacional. // Para el legislador, es materia ponderable (valga decir, cambiante o modificable) lo concerniente a la celebración de los días feriados, que son parte del régimen constitucional y laboral, por lo que corresponderá a criterios de oportunidad y conveniencia su valoración. //... En definitiva, el efecto que tendría la reforma consiste en la eliminación de la fecha del 11 de abril del artículo 148 del Código de Trabajo, en su párrafo segundo, el cual ya se encuentra contenido en la primera parte del mismo numeral, y por ende integrado a aquellas fechas cuyo disfrute y conmemoración se celebrarán el propio día y no como en la norma vigente que se traslada al día lunes siguiente.”⁴⁸

Posteriormente, el Plenario Legislativo aprobó dicho proyecto de ley, generando la **Ley N° 8886**⁴⁹ de 1° de noviembre de 2010.

feriado, dentro de un plazo máximo de quince días. **(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la Ley N° 8753 del 25 de julio del 2009)** Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley”. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7619 de 24 de julio de 1996) (Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 25570 del 7 de octubre de 1996)

⁴⁸ **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio N° S.T. 218-2010 J de 30 setiembre de 2010, del proyecto de Ley N° 17.808 “Reforma del párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas”.

⁴⁹ **“REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N. ° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmase el párrafo segundo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N. ° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, el propio día de la celebración; no obstante, el feriado se disfrutará el lunes siguiente. Cuando tal fecha corresponda al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca durante los sábados y domingos, así como las actividades que, por su índole, no puedan paralizar las labores o interrumpirlas los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

Expediente legislativo N° 19.985

El **expediente legislativo N°19.985** proyecto de ley denominado “*Declaración del Día del Padre y reforma al párrafo primero del artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas*”, (anteriormente denominado: “Declaración del Día del Padre”)⁵⁰. Iniciativa del diputado Rolando González Ulloa.

Nuestro Departamento, realizó un repaso por los orígenes mundiales de la celebración de este día, así como de los feriados que ampara nuestra legislación y de las reglas que rigen el pago de los feriados, sean estos de pago obligatorio como de pago no obligatorio. Además, realizó una serie de sugerencias desde el punto de vista de la técnica legislativa, para mejorar la redacción del texto propuesto.⁵¹

La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración dictaminó⁵² en forma afirmativa unánime, el 14 de junio de 2017, el proyecto de ley.

Este proyecto ingresó el día 26 de junio de 2017 en el orden del día del Plenario Legislativo para discusión en primeros debates.

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

⁵⁰ La iniciativa pretende declarar el día 17 de junio de cada año como el día del Padre, reformando el artículo 148 del Código de Trabajo, para establecer esa fecha como feriado de pago no obligatorio. No se omite manifestar, que en la corriente legislativa se tramitaron tres proyectos de ley en igual sentido, los cuales fueron archivados. Los proyectos de ley se refieren a los expedientes legislativos: N° 14.395 “*Celebración del Día del Padre*”, N° 15.911 “*Celebración del 19 de marzo como Día del Padre*”, N° 17681 “*Reforma del primer párrafo del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, para el establecimiento del día 19 de marzo, como el Día del Padre*”.

⁵¹ **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST- IJU-202-2016 de 22 junio de 2016, del proyecto de Ley N° 19985 “Declaración del día padre”.

⁵² El texto del dictamen señala:

“Declaración del Día del Padre y reforma al párrafo primero del artículo 148 de la Ley N° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas

ARTÍCULO 1.- *Se declara el 17 de junio como Día del Padre, el cual deberá celebrarse cada año y se considerará un día feriado de **pago obligatorio**.*

ARTÍCULO 2.- *Se reforma el párrafo primero del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto es el siguiente:*

*“Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1º de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes santos, el 1º de mayo, el **17 de junio**, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.*

[...].”

Rige a partir de su publicación.”

Posteriormente, por vencimiento del plazo cuatrienal el 2 de junio del 2020, el cual, pese a haberse solicitado su prórroga fue denegada la misma, se procedió a su archivo.

Expediente legislativo N° 20.107

El **expediente legislativo N°20.107** *“Eliminación del 12 de octubre como día feriado de pago no obligatorio y celebración del 1° de diciembre como día feriado de pago no obligatorio”*⁵³. Iniciativa de los diputados: Ronny Monge Salas, Sandra Pizsk Feinzilber, Ottón Solís Fallas, Edgardo Vinicio Araya Sibaja y Emilia Molina Cruz.

Este proyecto ingresó en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, el 26 de octubre de 2016. Sin embargo, al momento de la elaboración del presente informe no se encontraba dentro de los expedientes pendientes de estudio de dicha Comisión⁵⁴, suponiéndose que no fue puesto a despacho por ningún señor diputado.

Nuestro Departamento en el informe respectivo hizo referencia a la Ley N° 8115⁵⁵ *“Declaración del 1° de Diciembre como Día de la Abolición del Ejército”*, de fecha 03 de agosto de 2001. Señaló que *“en la reforma al Código de Trabajo, que pretende llevar adelante este Proyecto de Ley 20107, no se deroga la ley de cita anterior, en ese sentido, se mantendría vigente, como complemento legal, sin que, palpablemente, afecte el fondo de lo que se persigue; mas, por el contrario, realza la celebración de la Abolición del Ejército, por cuanto se constituye el feriado de pago no obligatorio, como tributo que haría la Nación en regocijo para la patria y para la Humanidad de la identidad no belicista de nuestro país.”*

⁵³ Plantea reformar el artículo 148 del Código de Trabajo; para ubicar dentro de los feriados, el 1° de diciembre, y celebrar que Costa Rica es un país sin ejército, amante de la paz y que esa fiesta nacional debe y tiene que ser reconocida mediante un día feriado de pago no obligatorio.

⁵⁴ Conforme a la información desplegada en el SIL el 27 de mayo de 2020.

⁵⁵ *“así contemplado en su artículo 1 y, disponiendo en el artículo 2, que el Ministerio de Educación Pública (MEP), agregaría dicha fecha en el calendario escolar, con el fin de emitir las directrices necesarias a todos los centros educativos para que se destacase dicha efeméride, autorizando a las instituciones públicas para que celebren también actos conmemorativos relacionados con el Día de la Abolición del Ejército (art. 3).”* **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-IIN-387-2016 de 5 de diciembre de 2016, del expediente legislativo N°20107. Informe Integrado sobre el proyecto de ley *“Eliminación del 12 de octubre como día feriado de pago no obligatorio y celebración del 1° de diciembre como día feriado de pago no obligatorio”*.

Sin embargo, este proyecto de ley ya carece de interés actual, en razón de la promulgación de la Ley N° 9803 de 19 de mayo de 2020, que se tramitó bajo el expediente legislativo 21137, que a continuación se detallará.

Expediente legislativo N° 21.137

El **expediente legislativo N° 21.137** proyecto de ley “*Celebración nacional del 1 de diciembre como “día de la abolición del ejército” y día feriado de pago no obligatorio*”⁵⁶. La iniciativa fue presentada por los diputados: Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Yorleni León Marchena, María José Corrales Chacón, Paola Alexandra Valladares Rosado, Roberto Hernán Thompson Chacón, Daniel Isaac Ulate Valenciano, David Hubert Gourzong Cerdas, Aida María Montiel Héctor, Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Ana Karine Niño Gutiérrez, Luis Fernando Chacón Monge, Ana Lucía Delgado Orozco, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Luis Antonio Aiza Campos, Franggi Nicolás Solano, y Gustavo Alonso Viales Villegas.

Nuestro Departamento le realizó consideraciones de carácter de técnica legislativa, de memoria histórica y la enseñanza de la identidad nacional; así como el aporte de los costarricenses de origen africano a nuestra historia y cultura común.⁵⁷

⁵⁶ La iniciativa crea un nuevo feriado con el fin de celebrar el día de la abolición del ejército -1 de diciembre-, que no sería de pago obligatorio. Fecha que ya existe en el calendario de celebraciones patrias como “Día de la Abolición del Ejército”, aunque no es un día libre actualmente. Además, la fecha del 12 de octubre se celebre únicamente en la provincia de Limón.

⁵⁷ “*En caso de considerarse oportuno y conveniente seguir adelante con la aprobación de esta iniciativa, es importante resolver sobre las disposiciones eliminadas del primer párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo. Si la intención es únicamente la de incorporar el 1 de diciembre y delimitar el feriado del 12 de octubre al cantón central de la provincia de Limón, bastaría con mantener el mismo texto del proyecto de ley, pero indicando en el encabezado del artículo que la reforma afectará únicamente el primer párrafo. Véase que al no incorporar los puntos suspensivos al párrafo se entiende que el resto del artículo se elimina aspectos que podría ocasionar problemas pues el contenido que quedaría eliminado se relaciona con el pago de los salarios de los días feriados. Igualmente, es necesario resolver sobre el impacto que podrían tener sobre la memoria histórica y la enseñanza de la identidad nacional, las disposiciones relacionadas con el 12 de octubre. Finalmente, parece necesario resolver si la celebración del aporte de los costarricenses de origen africano a nuestra historia y cultura común, se realizará en dos fechas distintas, el 31 de agosto y el 12 de octubre.*” **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-IJU-050-2019 de 20 de febrero de 2019, del expediente legislativo N°21137. Informe Jurídico sobre el proyecto de ley “*Celebración nacional del 1 de diciembre como “día de la abolición del ejército” y día feriado de pago no obligatorio*”.

La Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología dictaminó en forma unánime afirmativa el proyecto de ley el día 18 de julio de 2019.

Posteriormente, el Plenario Legislativo aprobó el proyecto de ley⁵⁸, produciéndose la **Ley N° 9803**⁵⁹ de 19 de mayo de 2020, la cual a la fecha de realización de este informe, dicho texto no aparece en el SINALEVI, así como la fecha de la sanción ni publicación de la misma.⁶⁰

De manera que con esta última reforma al artículo 148 del Código de Trabajo, se incluyó ese día como feriado sea el 1° de diciembre.

⁵⁸ I Debate el 2 de diciembre de 2019 y II Debate el 5 de diciembre de 2019.

⁵⁹ **“CELEBRACIÓN NACIONAL DEL 1 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO Y DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO**

ARTÍCULO 1- Se declara el 1° de diciembre de cada año como Día de la Abolición del Ejército.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 148 de la Ley N.° 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 148- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y el 1° de diciembre también se considerarán días feriados, pero su pago no será obligatorio.

Con el fin de inculcar y preservar los valores patrióticos, las actividades cívicas y educativas del 12 de octubre serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios el propio día de la celebración y no registrá como día feriado.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo y, según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas.

Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo organizará, el 1° de diciembre de cada año, actos oficiales de celebración del Día de la Abolición del Ejército en todo el país.

Rige a partir de su publicación.”

⁶⁰ Es oportuno señalar que, al momento de la elaboración del presente informe jurídico, el texto aún no se encontraba en el SINALEVI.

No obstante, lo anterior, en Casa Presidencial, por medio de comunicado de prensa, el pasado 19 de mayo de 2020, se indicó: “Presidente Alvarado firma Ley que establece el 1 de diciembre como día de la abolición del ejército”. Comunicado que se puede revisar en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.



De allí que el proponente de la iniciativa en estudio también incorpora ese día dentro del transitorio propuesto en la iniciativa en estudio. Aspecto que se profundizará más adelante en el apartado del análisis del articulado.

Del análisis de las diferentes iniciativas legislativas referentes a las reformas introducidas al artículo 148 del Código de Trabajo podemos concluir que la regulación de los feriados en Costa Rica no ha sido un tema pacífico, considerando que se torna de gran relevancia las reglas que rigen el pago de los días feriados, dependiendo si éstos son declarados de pago obligatorio como de pago no obligatorio, al igual como la determinación de los días en que se pueden trasladar el disfrute de esos días feriados”.